Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:25316061

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20389955842 - AGNOLETTI, MARCO ANTONIO

Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11- SECRETARIA Nº 21

Expediente: CCF 4426/2025 - WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ PELISPLUSHD BZ Y OTROS s/MEDIDAS CAUTELARES

Destino: 60000001875 - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Motivo: Se acompaña en adjunto listado de nuevos dominios a bloquear de conformidad con lo ordenado en las presentes actuaciones, los cuales se reproducen a continuación a modo de referencia:

pelisplus.courses
pelisplus.garden
pelisplus.study

FECHA ENVIO: 19/10/2026 15:26:50

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

4426/2025

WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ PELISPLUSHD BZ Y OTROS s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Ampliese la resolución que antecede en el sentido que la parte actora también deberá comunicar en ESTOS ACTUADOS las futuras actualizaciones que hiciese de los bloqueos de los dominio y/o subdominios y/o cualquier otra ubicación en línea en los términos que surgen de la parte dispositiva. La comunicación en autos debe realizare dentro del plazo de un día de efectuada. **ASI DECIDO.**

Notifíquese en los mismos términos que la resolución ampliada.

Signature Not Verified
Digitally signed by Alejandro NOBILI
Date: 2025.04.08 10:07:57 ART

#39842704#450804380#20250408100740471

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

4426/2025

WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ PELISPLUSHD BZ Y OTROS s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- En el escrito inicial se presentan **Columbia Pictures Industries Inc.**, **Disney Enterprises Inc.**, **Paramount Pictures Corporation**, **Netflix Inc**, **Universal City Studios Productions LLLP** y **Warner Bros. Entertainment Inc.**, y solicitan el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse "inaudita parte" y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet ("ISP", por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso al Sitio Web Infractor que se detalla en la presente, así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor.

La dirección que se identifica como Sitio Web Infractor es "pelisplushd.bz".

A los fines que le ocupan solicitan se disponga notificar la orden al Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM'), a los efectos de que este notifique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional y aplicable a las distintas modalidades en que las

#39842704#450707764#20250407124647225

prestadoras proveen servicios de acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la medida.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet -particularmente en relación con las ubicaciones en la red de este Sitio Web Infractor, las cuales son modificadas constantemente- alegan las actoras que el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma dinámica.

Mediante la presente acción se busca la resolución que ordene a los ISP registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) bloquear el acceso al Sitio Web Infractor por parte de los usuarios de dichos ISP; para ello, se solicite se ordene a ENACOM notificar a todos los ISP en el territorio de la República de la orden de bloqueo.

Explican las accionantes que los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local. Cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP. Cabe señalar que la medida no compromete derechos ni intereses legítimos de los ISPs, ni tampoco causa perjuicios, ya que se dirige solamente a impedir que los legítimos derechos de las actoras sigan siendo vulnerados a través del Sitio Web Infractor. Esta medida, aclaran, la solicitan con carácter urgente y es independiente de cualquier otra medida que pueda adoptarse directamente contra los titulares del Sitio Web Infractor, reiterando que ello no es objeto de la presente medida.

Mediante esta medida, las actoras pretenden que todos los ISPs registrados ante ENACOM impidan el acceso a las ubicaciones en

#39842704#450707764#20250407124647225

línea que forman parte de la medida solicitada, y a aquellas que oportunamente se les informe, a través de las cuales el Sitio Infractor infringe y defrauda los derechos de propiedad intelectual de los actores. Esto se puede lograr, por ejemplo, a través del bloqueo dinámico de DNS9 por parte de los ISPs. Los ISP son quienes tienen control exclusivo sobre los servidores DNS bajo su control, por lo que son los únicos que pueden hacer efectivo el bloqueo solicitado a nivel de dominio o dirección URL. El Sistema de Nombres de Dominio permite asociar una dirección IP, que es un conjunto numérico, a un nombre de fantasía que facilite su identificación; de este modo, cuando alguien ingresa un nombre de dominio en un navegador, el mismo se ocupa de conducir a la dirección IP numérica, que es identificada por el servidor DNS del ISP.

La medida pedida, sostienen las actoras, busca impedir que las solicitudes de acceso al Sitio Web Infractor sean dirigidas a los mismos. Así, el nombre de dominio bloqueado dejará de conducir al Sitio Web Infractor pertinente.

La medida, como ya se mencionó aquí, la solicitan con carácter “dinámico” por cuanto se busca que ella sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utiliza el Sitio Web Infractor, sino también a aquellas que estos servicios puedan utilizar en el futuro con el fin de burlar la voluntad judicial. Es común en la operatoria de estos servicios en todo el mundo que, cuando se obtiene un bloqueo como el que aquí se solicita, estos sitios proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción. Por eso, piden así el dictado de la medida.

Explican que con una orden judicial de bloqueo dinámico, un tribunal puede ampliar sus órdenes de bloqueo para cubrir futuros

#39842704#450707764#20250407124647225

redireccionamientos y sitios espejo en los que el mismo sitio web continúe la infracción a pesar de la orden judicial.

Resumen a la operatoria de la medida, en estos términos: “Las medidas dinámicas funcionan de la siguiente manera: las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más sitios web por infracción de los derechos de autor; - cuando el tribunal competente emite una orden de bloqueo, suele ordenar a los ISPs que «bloqueen el acceso de sus clientes al sitio web conocido como XX, actualmente accesible en YY, sus dominios y subdominios y cualquier otra ubicación en línea cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso al sitio web XX»; - las Actoras notifican la decisión a los ISPs y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión; - las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales que proporcionan acceso a un sitio web cubierto por una decisión. Las Actoras lo hacen a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo. - Las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo, normalmente con periodicidad mensual. Estas notificaciones pueden hacerse enviando por correo electrónico una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones. - No existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs.”-

Fundamentan en precedentes internacionales la operatoria descripta al mencionar que las medidas dinámicas se han convertido en la norma en los países que luchan contra la piratería mediante el bloqueo judicial de sitios. En Europa, los tribunales de Dinamarca, España, Reino Unido, Suecia, Italia, Países Bajos, Irlanda, Islandia,

#39842704#450707764#20250407124647225

Noruega y Portugal conceden actualmente el bloqueo dinámico de sitios.

Por lo expuesto, creen que es trascendental que se ordene la medida en las condiciones solicitadas, notificando y ordenando expresamente a todos los ISPs registrados ante ENACOM que pongan en práctica bloqueos de DNS respecto de ubicaciones en línea que se denuncien a futuro, y no sólo respecto de las ubicaciones informadas en este escrito. Sólo así la medida será suficientemente efectiva para combatir la escurridiza actividad del Sitio Web Infractor.

II.- Que las actoras legitiman sus intereses en que son algunas de las principales productoras de contenidos audiovisuales de Hollywood y por ende del mundo, siendo este en cada caso un hecho público y notorio. Entre las principales actividades que desarrollan las actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film o serie televisiva, se encuentran la financiación del proyecto, la elección y contratación de los realizadores y el personal idóneo para su producción, la gestión de la distribución y comercialización de la obra una vez completada, así como dar cumplimiento a las distintas normativas y obligaciones impositivas y fiscales que rigen la actividad. Este proceso, alegan, suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, todo lo cual implica un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las peticionantes. Por ello denuncian que el Sitio Web Infractor se aprovecha de ello utilizando las obras pertenecientes a las actoras para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las partes actoras.

Agregan, a modo ejemplificativo, que son titulares de las siguientes 67 obras audiovisuales que mencionan en una lista, todas ellas ofrecidas a través del Sitio Web Infractor. La primera obra de ese

#39842704#450707764#20250407124647225

listado “Bad Boys for Life Columbia Pictures” fue objeto de constatación para analizar la página denunciada según lo graficaré más adelante.

Es un hecho notorio, manifiestan las actoras, que los derechos sobre esas obras audiovisuales, extremadamente populares entre las audiencias de todo el mundo, pertenecen a los respectivos estudios, y que algunos de ellos actualmente solo pueden encontrarse en cines o en las plataformas habilitadas por estos estudios (presentan algunas pruebas de la titularidad -Anexos II y III-). El Anexo II consiste en un documento certificado, apostillado y traducido conteniendo un listado de 67 obras de titularidad de cada una de las actoras, junto a los respectivos certificados de presentación de las mismas ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos (‘U.S. Copyright Office’).

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en pelisplushd.bz sobre los cuales pretenden demostrar las accionantes la infracción y puesta a disposición no autorizada en el Sitio Web Infractor mediante distintos reportes de infracción elaborados por EtherCity, empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (conf. punto 3.3.2 del escrito de incicio).

III.- Que en lo que respecta a la infracción y al modo en que se lleva a cabo relatan que como es público y notorio, muchas fijaciones audiovisuales, de cualquier época u origen, han sido “digitalizadas”, o sea, pasadas de su original soporte en tecnología “analógica” a soportes lógicos procesables por computadores, dejando a salvo que las actuales producciones cinematográficas o series se realizan mediante tecnología digital y se soportan en archivos procesables por sistemas informáticos.

#39842704#450707764#20250407124647225

Describen que: *"con el aumento de la capacidad de los computadores y teléfonos celulares, la mayor disponibilidad y ancho de banda de los accesos a Internet y la expansión de todo tipo de actividades al mundo en línea, la Internet se ha convertido en el medio preferente de distribución de información en formato digital con propósitos de información, cultura o entretenimiento, que se denomina actualmente en conjunto "contenido".*

Gracias a la enorme oferta en Internet de contenidos audiovisuales, el público argentino puede, si lo desea, acceder a producciones audiovisuales, nacionales y extranjeras, mediante la descarga, alquiler o streaming de los archivos correspondientes. Este acceso es proporcionado legalmente por las peticionantes, siendo otorgado a través de varias de las plataformas de streaming y descarga más conocidas a nivel mundial o por medio de plataformas oficiales licenciadas legítimamente.

Estos son asimismo los modelos adoptados por el Sitio Web Infractor señalado en el presente escrito. Este Sitio Infractor aplica estos recursos y posibilidades que otorga la tecnología para adaptar al entorno digital la clásica actividad de comercialización de copias piratas de obras protegidas por derecho de autor, obteniendo un provecho económico basado principalmente en la venta de espacios publicitarios colocados en su Sitio; este beneficio económico no sólo redunda en un perjuicio directo contra los titulares de los derechos sino que a su vez configura un enriquecimiento ilícito, una actividad parasitaria donde se aprovechan de la propiedad ajena sin autorización para explotarla en su propio beneficio. Adicionalmente, el Sitio Web Infractor reúne y ofrece los éxitos más demandados por el público, maximizando así su atracción y por ende sus beneficios, prácticamente sin ningún riesgo de inversión.

#39842704#450707764#20250407124647225

El Sitio Web Infractor permite a sus usuarios acceder a obras protegidas por derecho de autor -para las cuales no tienen autorización, licencia o derecho alguno- de manera gratuita, generalmente sin tener que instalar ningún programa, pero corriendo el riesgo de instalar un malware o algún otro tipo de software malicioso.

El Sitio Web Infractor permite a sus usuarios acceder a los contenidos protegidos por derecho de autor, a través de streaming, en cualquier momento y desde cualquier lugar. Los usuarios pueden identificar los contenidos a través de la propia organización propuesta por el Sitio Web Infractor – que suele destacar las obras de las Actoras en su página principal, puesto que son generalmente de popularidad y renombre mundial –, por medio de buscadores propios del Sitio Infractor y/o a través de listas curadas por los propios operadores del Sitio Infractor como por ejemplo, ordenando el contenido según el género al que pertenece o el año de estreno.

... El Sitio Web Infractor es estructuralmente infractor, es decir, está específicamente dirigido a la infracción masiva de obras protegidas por derechos de autor, es su modelo de negocio (a escala comercial), causando un perjuicio incalculable a los titulares de los derechos, ya que permite al público disponer de la obra, negando la exclusividad del titular del derecho, afectando a sus expectativas de generar ganancias a través de la explotación de su obra…

La práctica descripta es un hecho público conocido por todos, pero ejemplificaremos para mayor claridad: si un usuario accede a el Sitio Web Infractor y selecciona una obra de su interés entre los ofrecidos en la página principal, o bien indica al buscador que desea acceder a un contenido determinado, el sistema le pondrá a disposición opciones de reproductores correspondientes a servidores

#39842704#450707764#20250407124647225

y computadores de terceros donde se ubican archivos incluyendo dicho contenido, lo que le permitirá acceder inmediatamente al recurso desde el cual es posible recibir por streaming el mismo. Esta mecánica utilizada por el Sitio Infractor basa su modelo de negocio en la pretensión de alejar el riesgo jurídico de alojar en su propio sitio o equipamiento los contenidos infractores y funda su éxito en ayudar con un buscador eficiente a encontrar el lugar de alojamiento de tales contenidos, de modo que el usuario pueda llegar instantáneamente a los mismos."

IV.- Que como fuentes legales citan y se refieren a leyes y tratados nacionales tales como:

a) Las obras cinematográficas, las películas y las series son creaciones intelectuales protegidas específicamente en nuestro país por la "Ley de Propiedad Intelectual" Nº 11.723.

b) Los derechos de autor que se encuentran amparados por distintos tratados internacionales de los que Argentina es parte y que pueden y deben ser aplicados al caso, como el Convenio de Berna de 1886, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT). Particularmente, es de aplicación el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"), con jerarquía superior a las leyes, el cual brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas como la que se intenta.

c) Las películas, series y programas involucrados en el presente son obras que ostentan el copyright de un titular extranjero y que han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país. Dado que la nacionalidad del titular y el lugar de la primera publicación de las obras es Estados Unidos de América, las obras de propiedad de mis mandantes reciben en la Argentina la misma protección que la ley

#39842704#450707764#20250407124647225

Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (el llamado "trato nacional"). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas:

c1) La Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece: "Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio.".

c2) El "Acuerdo TRIP's" (ut- supra citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente: "Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados"

c3) Las normas de la ya citada "Convención de Berna", cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: "El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a formalidad alguna; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado internacional: Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y

#39842704#450707764#20250407124647225

admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.”.

Con la documentación aportada, solicitan las actoras que se tenga por reconocido el cumplimiento por parte de las peticionantes de los requerimientos referidos a la acreditación del derecho invocado sobre los títulos infringidos por el sitio pelisplushd.bz.

V.- Que he ingresado desde el ordenador asignado para el cumplimiento de la función que ejerzo como titular de este Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nro. 11, al sitio “pelisplushd.bz.” y constaté el siguiente contenido:

1) Pelisplushd.bz/película/bad-boys-por-siempre. Título elegido de la lista por ser el primero.

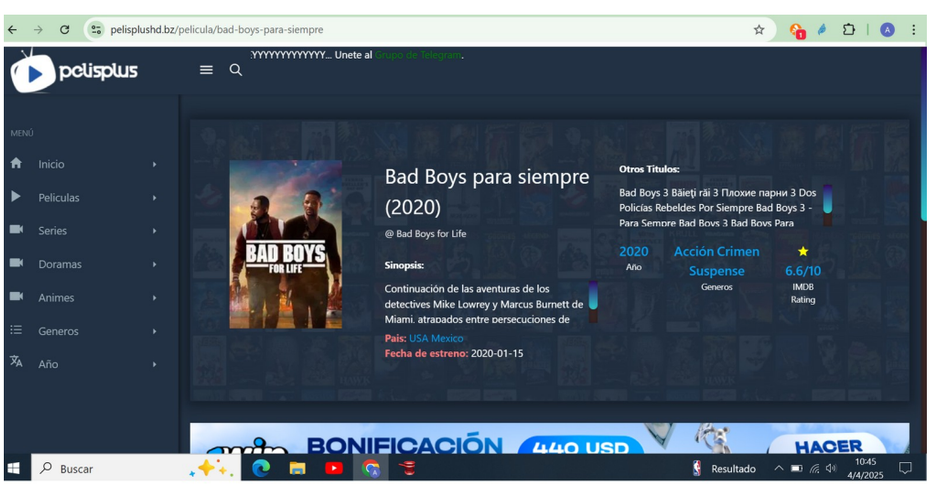

Operatoria: Se brinda información sobre la película y se “ofrece al usuario la posibilidad de ingresar a un listado de telegram”. Con ello se advierte un riesgo al brindar el número de teléfono.

2) Elección del servidor e idioma:

#39842704#450707764#20250407124647225

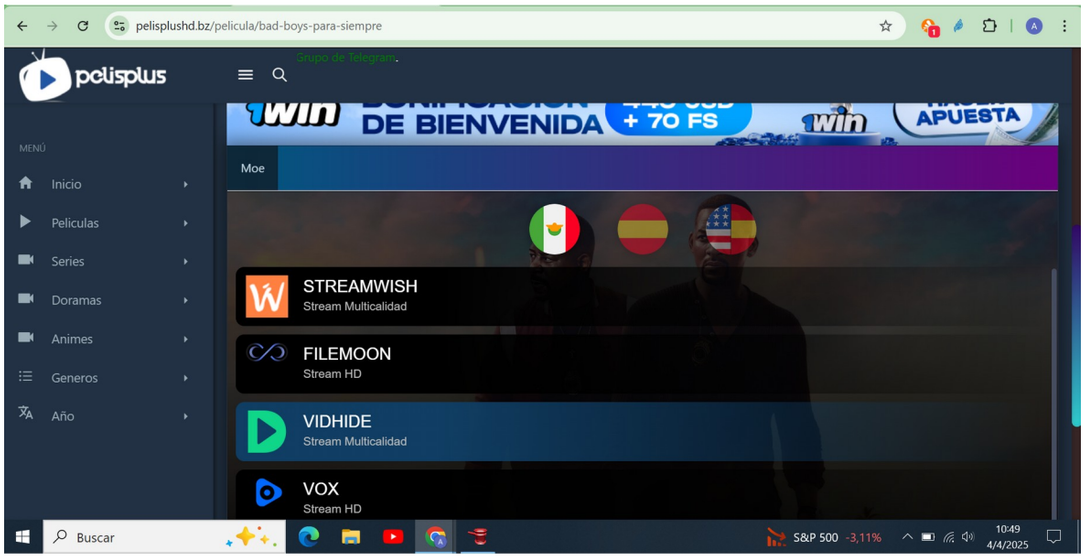

3) Ofrecen Publicidad:

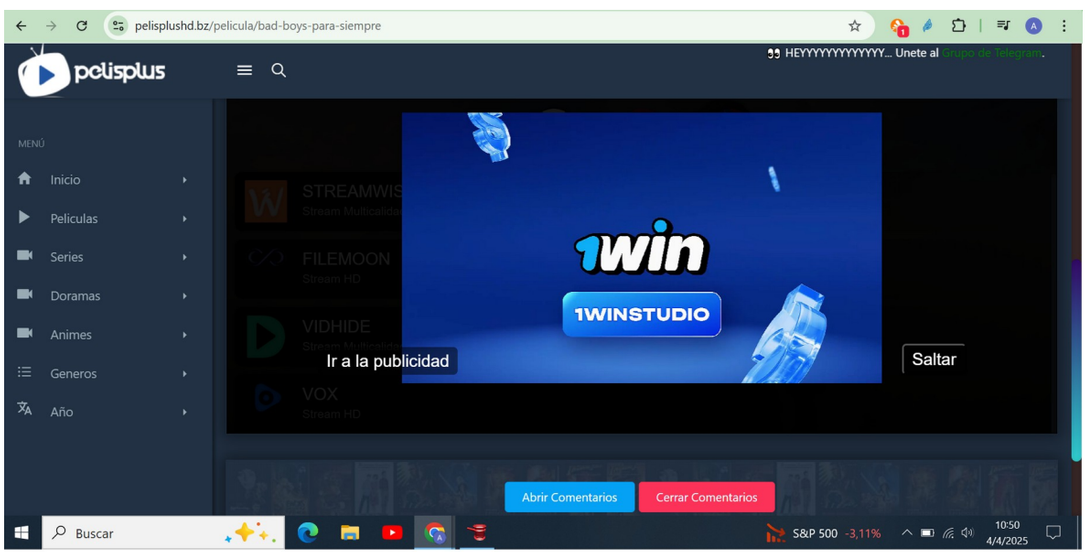

4) Ofrecen acceso a sitio de criptomonedas:

#39842704#450707764#20250407124647225

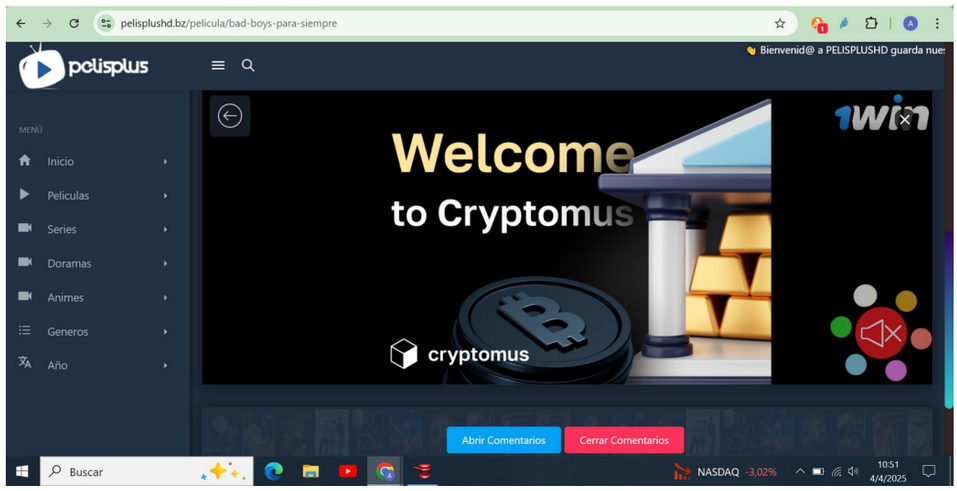

5) Ofrecen acceso a sitios de apuestas on line.

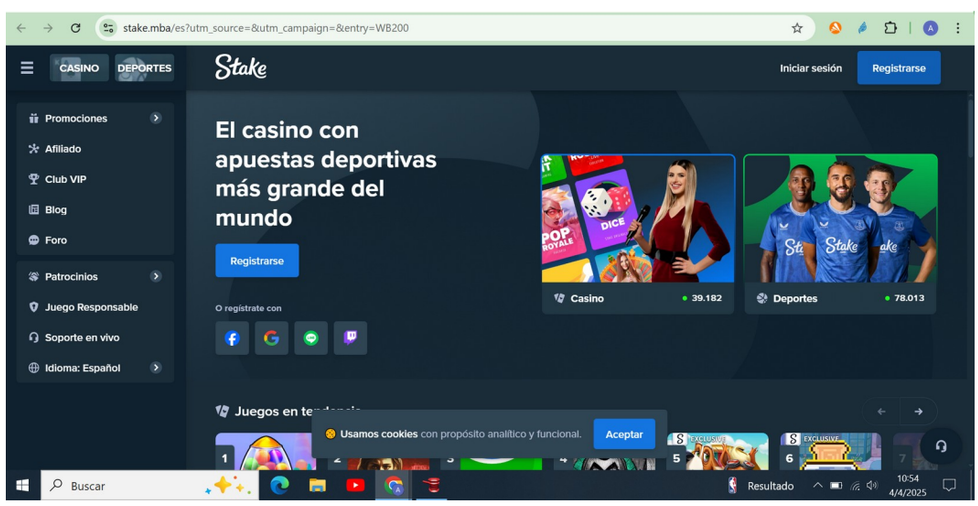

#39842704#450707764#20250407124647225

6) Ofrecen la posibilidad de “comprar en línea” un servicio de desbloqueo.

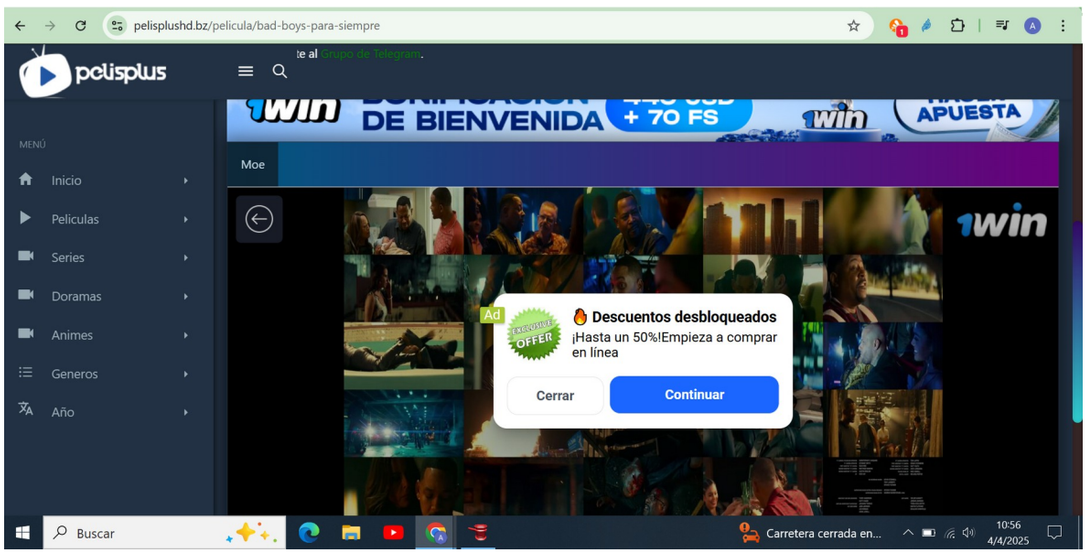

7) Oferta de registración mediante el pedido de datos como la cuenta de correo, para registrarse y así acceder a chatear con modelos y otras actividades relacionadas con servicios de contenido sexual:

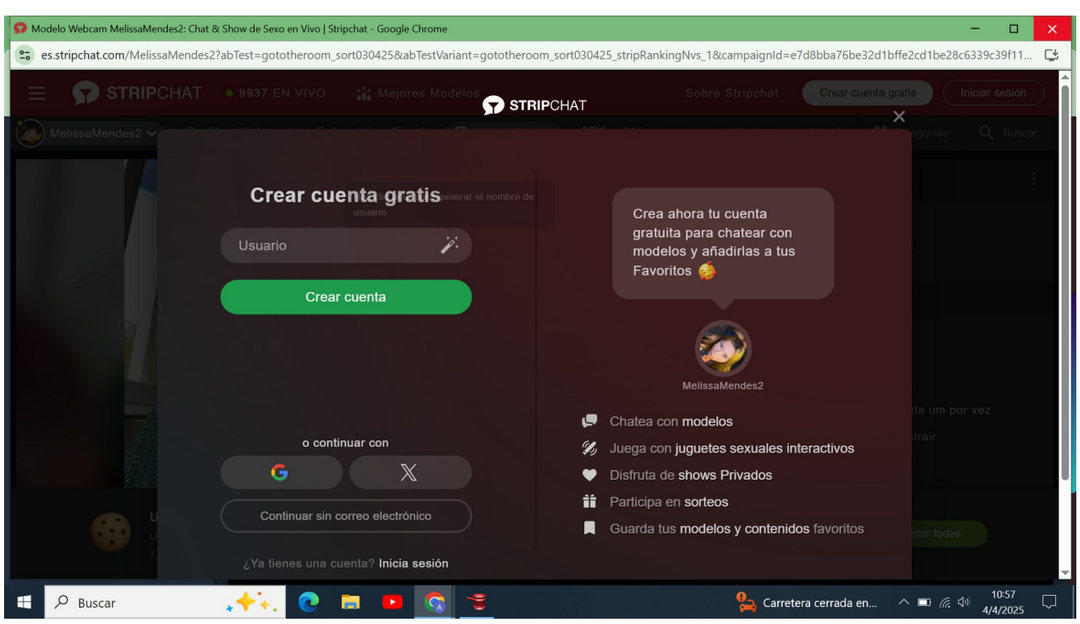

8) Acceso a la proyección de la película:

#39842704#450707764#20250407124647225

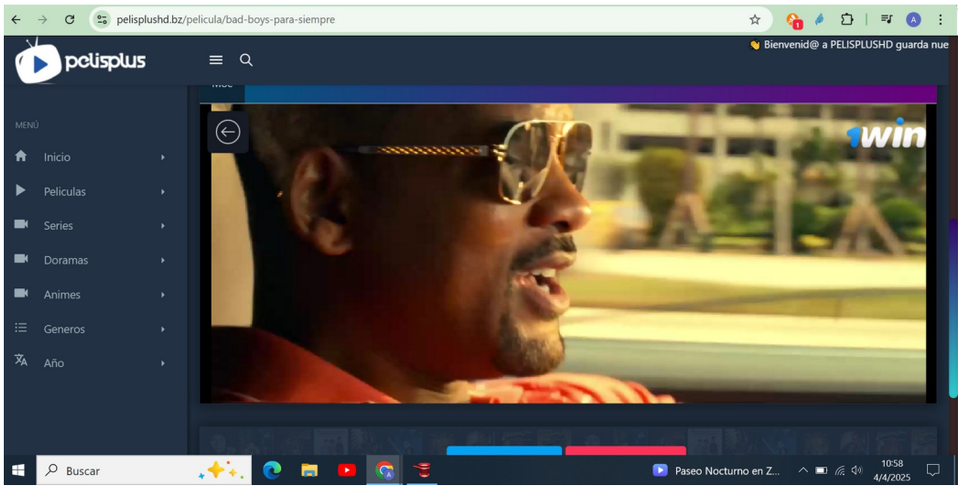

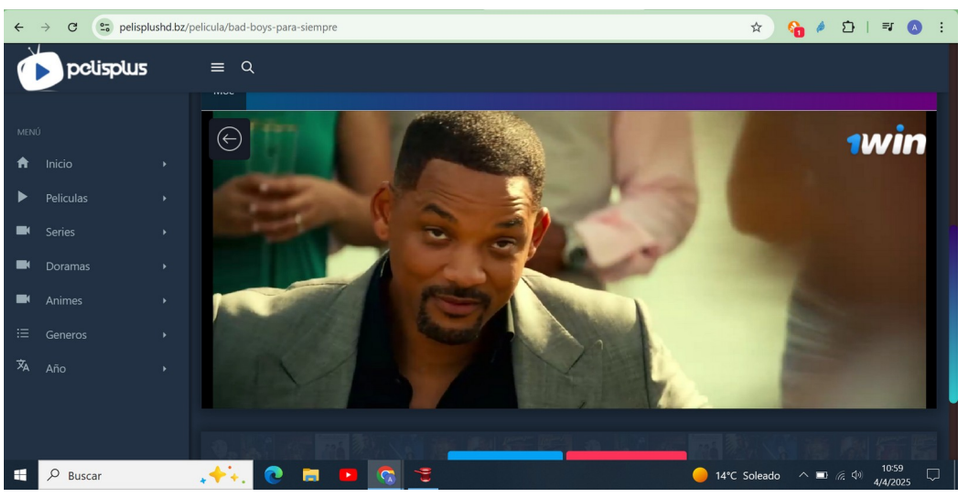

VI.- Que ha quedado acreditado el *modus operandi* de este tipo de páginas, habituales en las redes, con una operatoria riesgosa que genera la participación o posibilidad de ella de participar como victimarios o víctimas de delitos a distintos operadores, entre ellos a los usuarios que acceden, a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, a las personas que muestran sus imágenes privadas o brindan datos sensibles; etc.

Las consecuencias de la existencia de sitios como estos son extremadamente gravosas.

Por medio de la Ley 24.186 nuestro país aprobó el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, Y LA

#39842704#450707764#20250407124647225

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLITICA CRIMINAL -INTERPOL- RELATIVO A LA SEDE DE UNA OFICINA SUBREGIONAL PARA AMERICA DEL SUR, SUSCRIPTO EN BUENOS AIRES EL 22-5-90".

En la página de dicho organismo se puede acceder a cierta información que sobre el tema nos ilustra (https://www.interpol.int/es/Delitos/Productos-ilegales/Compre-de-forma-segura/Pirateria-digital):

"**A diferencia de lo que pueda pensar, acceder a contenido gratuito o barato no es ninguna bicoca**

La piratería digital consiste en la copia o distribución ilegal a través de Internet de material sujeto a derechos de autor, lo que tiene efectos perniciosos para las industrias de la creación, como el cine, la televisión, la edición, la música y el juego.

La piratería en línea repercute en la economía, ya que afecta a las fuentes de ingresos del Estado y expone a los consumidores como usted al riesgo de sufrir pérdidas financieras. También comporta riesgos para la seguridad de los consumidores, tales como el robo de identidad o la exposición de menores a contenidos inadecuados.

Los sitios operados por piratas ofrecen acceso a contenidos audiovisuales que han sido robados a un operador de televisión legítimo y a los que se puede acceder a través de aplicaciones o dispositivos ilícitos. Los dispositivos legales como los televisores y teléfonos inteligentes o las tabletas pueden estar también equipados de aplicaciones ilícitas.

Un delito lucrativo

Los servicios de piratería generan ingresos por varios medios, como los siguientes:

- **Publicidad:** Estos sitios pueden recibir dinero de los anunciantes en función del número de visualizaciones de la página o del número de clics que se hacen en ella.

#39842704#450707764#20250407124647225

- **Donaciones:** Algunos servicios de piratería pueden pedir a los usuarios que donen dinero a cambio de acceder a contenidos superiores o para apoyar el sitio web.
- **Servicios de suscripción:** En ocasiones, los usuarios pueden acceder a versiones de alta calidad del contenido pirateado o a contenidos superiores a cambio de pagar una cuota de suscripción.
- **Venta de los datos de los usuarios:** Algunos servicios de piratería pueden vender a terceras empresas los datos de los usuarios, como el historial de navegación o información personal.
- **Publicidad de afiliados:** Los servicios de piratería pueden generar ingresos remitiendo a sus usuarios a páginas web o productos de tiendas en línea.

Al comprar contenidos en estos sitios se priva a las industrias de la creación, a las empresas de televisión de pago y a las autoridades tributarias de ingresos que les corresponden legítimamente. Todos los años, sus pérdidas ascienden a miles de millones, lo que significa que se dedica menos dinero a crear nuevos contenidos y empleos en el sector.”.

Varios de esos extremos han sido acreditados con las pantallas que fueron exhibidas en el considerando anterior.

VI.- Que los extremos corroborados hasta aquí justifican el dictado de la especial medida autosatisfactiva solicitada, empero con los recaudos que más adelante, en la parte dispositiva señalaré.

En efecto, en distintos precedentes se ha reconocido la operatividad a la medida autosatisfactiva bajo las siguientes premisas, las que considero aplicables al caso, para así decretarla:

<En la actualidad se habla, con razón, de la "jurisdicción oportuna", cuya finalidad reside no sólo en dar a cada uno lo suyo (ius suum cuique tribuiendi), sino de hacerlo "cuando corresponde", esto es, en tiempo útil para satisfacer las expectativas del peticionario, más aún cuando se ventilan cuestiones generadoras de responsabilidad (sea su fuente contractual o extracontractual). No debe olvidarse que en materia de responsabilidad civil (en puridad conceptual, del derecho de daños), el no dañar a otro (neminem laedere) lleva implícito, en su

#39842704#450707764#20250407124647225

misma esencia, la idea de una razonable evitación o agravamiento del perjuicio. Así pues, en la esfera del derecho procesal, los Tribunales comenzaron a introducir en forma pretoriana -desde hace poco más de dos décadas- un instituto "no cautelar" que vino a sumarse y a complementar dicho cuadro, denominado "tutela preventiva" o "tutela procesal inhibitoria". Dicho instituto cuenta hoy con recepción normativa, con la introducción del principio de prevención del daño, en los arts. 1710, 1713 y cc. CCivCom, sobre el que se volverá infra. Destácase que la doctrina denominó -en paralelo- a este instituto de distintas maneras: como "medida anticipatoria impropia por consumación" (Rivas, Adolfo A., "La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional", LL, suplemento de Actualidad del 22/02/1996), como "medida autosatisfactiva" (cfr. Peyrano, Jorge W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", en LL, 1996-A-999; mismo autor "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva", E.D. diario del 24/10/1996; mismo autor, "Una nueva vía procesal para preservar el derecho a la privacidad; el proceso urgente", revista jurídica Vox Juris de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, Lima, suplemento de mayo de 1995, p. 14).), como "cautela material o de efectos materiales o satisfactiva" (Morello, Augusto M., "La cautelar material", JA, 1992-IV-314), como "medida anticipatoria material o satisfactiva" (Berizonce, Roberto O., "Tutela anticipada o definitoria", JA, 1996-IV-764), y como "acción o tutela civil inhibitoria o inhibitoria definitiva" (Lorenzetti, Ricardo L., "La tutela civil inhibitoria", LL, 1995-C-1217; Andorno, Luis O., "El denominado proceso urgente (no cautelar) en el derecho argentino como instituto similar a la acción inhibitoria en el derecho italiano", JA 1995-II-887), entre otras. Por una cuestión de proximidad técnica este Tribunal adopta la clásica denominación de "tutela preventiva" referida líneas arriba, al tener directa referencia con la noción de "prevención del daño" regulada en

#39842704#450707764#20250407124647225

el CCiv. Com. La medida de "tutela preventiva" constituye, en la generalidad de los casos, un requerimiento urgente formulado por los justiciables al órgano jurisdiccional, que se agota una vez obtenido su despacho favorable. Esta característica -a diferencia de lo que ocurre con las medidas cautelares- trae aparejada per se la innecesariedad de entablar una acción principal ulterior para evitar su caducidad o decaimiento. Ello pues son variados los supuestos en los cuales resulta notorio que si bien concurre una situación de urgencia que reclama pronta y eficiente solución jurisdiccional, no se visualiza la necesidad ni la conveniencia de hacer otra cosa que resolverla prontamente, y nada más, cupiendo dejar de lado los principios de instrumentalidad (relativo a la calidad "accesoria" de la medida cautelar respecto al juicio principal que debe iniciarse en el plazo legal establecido) y de caducidad cautelar, propios de un proceso de esa índole.> *(CNCiv. y Com. Fed., Sala III, causa 22835/20 del 29-9.20).*

<A ese respecto cabe dimensionar que en las medidas cautelares es requerida una "cognición sumaria", para la que basta un simple grado de verosimilitud posible, en tanto que para la concesión de la "tutela preventina" -tal como la impetrada por el actor- es menester la presencia de una cognición sumaria profundizada, existiendo -a diferencia de las primeras- un grado de verosimilitud probable o certeza probable sucedánea (fuerte probabilidad) (cfr. Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", vol. VIII, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, ps. 49/50; Pérez Ragone, Álvaro, "Concepto estructural y funcional de la tutela anticipatoria"; LLNOA, 2000,797; Morello, Augusto, "La tutela satisfactiva", en J. A., 1995-IV-413, en anotación al fallo de la Cám. Nac. Civ., sala G, 4/05/94, in re: "Zambardieri, Juan C. C/Municipalidad de Buenos Aires"; mismo autor, "La tutela anticipatoria ante la larga agonía del proceso ordinario", en ED 169-1341). Adiciónase que aún en los casos en los

#39842704#450707764#20250407124647225

que la medida es definida inaudita parte por existir una contundente verosimilitud del derecho, tal circunstancia no trae aparejada una vulneración del principio de bilateralidad y contradicción en el proceso, toda vez que este último se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva. Es que ante el "juicio inmediato" (que involucra conocimiento y decisión), rigen analógicamente los principios del procedimiento monitorio que desplazan la iniciativa del contradictorio del actor al demandado "confiriéndose la oportunidad de ser oído, no antes sino después de la decisión en su contra, siempre que se cite al demandado para que se pueda defender" (estas ideas del actual desarrollo ex post del derecho de defensa fueron expuestas por Augusto M. Morello en una de sus ponencias en las III Jornadas del Foro de Derecho Civil, celebradas en Olavarría en agosto de 1997, cfr. asimismo Martínez, Oscar J. y Viera, Luis A., "El proceso monitorio (Bases para su legislación uniforme e iberoamericana)", en Revista Jurídica Ius, N° 41, 1990, ps 51, 74, 77 y ss)> (*CNCiv. y Com. Fed., Sala III, causa 22835/20 del 29-9.20, cit.).*

VII.- Que la medida deberá ser llevada a cabo en la forma "dinámica" solicitada, empero -además- brindándole al Ministerio Público Fiscal la información acerca de la toma de la medida y de su avance con intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI)-.

En efecto, "… a través de la Resolución PGN N°3743/15 se creó la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia a fin de robustecer la capacidad de respuesta del organismo en materia de detección, persecución y represión de la criminalidad organizada y de los delitos que más menoscaban la seguridad ciudadana.

Así la UFECI podrá entender en casos de ilícitos constituidos por ataques a sistemas informáticos, o cuando el medio

#39842704#450707764#20250407124647225

comisivo principal o accesorio de una conducta delictiva incluya la utilización de sistemas informáticos, con especial atención en el ámbito de la criminalidad organizada, y crímenes en los que sea necesario realizar investigaciones en entornos digitales –aun cuando no hayan sido cometidos contra o mediante un sistema informático-.

Entre las principales funciones de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia se encuentran: Intervenir en los casos de su competencia y asistir a los/as fiscales; recibir denuncias y realizar investigaciones preliminares y genéricas; actuar como nexo con los diferentes actores e instituciones nacionales e internacionales con incidencia en cuestiones vinculadas a la temática y articular con las procuradurías, unidades fiscales y demás áreas de la Procuración General, a los efectos de la implementación de estrategias eficaces para el abordaje de la ciberdelincuencia; asesorar a los/as fiscales sobre los recursos tecnológicos y herramientas de apoyo técnico, laboratorios, métodos de investigación, obtención, análisis y preservación de la prueba, disponibles en el país; desarrollar estudios acerca de las reformas reglamentarias y legislativas necesarias; elaborar informes y diagnósticos sobre esta clase especial de criminalidad y desarrollar actividades de cooperación, divulgación y capacitación sobre cibercrimen." (https://www.mpf.gob.ar/ufeci/).

Por todo ello, **FALLO**: 1) Haciendo lugar a la medida autosatisfactiva en la forma y de modo que surge de los considerandos: 2) Disponer el bloqueo y el acceso de usuarios al sitio web conocido como "pelisplushd" o "pelisplus" actualmente accesible en "pelisplushd.bz", sus dominios y subdominios y cualquier otra ubicación en línea cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso al referido sitio web, con los siguientes requisitos: a) Las actoras notifican la decisión a los ISPs y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión; b) las

#39842704#450707764#20250407124647225

actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales que proporcionan acceso a un sitio web cubierto por una decisión; c) las actoras lo podrán ejecutar a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garanticen un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permitan un bloqueo completo, pero no excesivo; d) las actoras enviarán estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo, normalmente con periodicidad mensual. Estas notificaciones podrán hacerse enviando por correo electrónico o por DEOX, por oficio art. 400 CPCy C, etc.; una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones y e) todo sin ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs. Asimismo, y con la misma periodicidad deberá ser comunicada esta y toda comunicación y actualización en los términos que surgen del párrafo anterior al Ministerio Público Fiscal a través de la UFECI y/o a quien se disponga desde ese organismo del Estado nacional.

Regístrese y notifíquese a la parte actora, al Sr. Fiscal interviniente (por cédula con copia de la presente), y a la UFECI y al Ente Nacional de Comunicaciones (‘ENACOM’) mediante DEOX (de corresponder) o por oficio firmado por el letrado apoderado en los términos del art. 400 del Código Procesal, con copia del escrito inicial, de la documentación y de esta resolución.

Signature Not Verified
Digitally signed by Alejandro NOBILI
Date: 2025.04.07 12:49:14 ART

#39842704#450707764#20250407124647225

ANEXO

Listado actualización de sitios para bloqueo:

pelisplus.courses

pelisplus.garden

pelisplus.study

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCO
ANTONIO AGNOLETTI
Date: 2026.10.19 15:26:51 ART